

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, martes 30 de Septiembre de 1884.

Número 6,215.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 41 de 1884, que aprueba un convenio (el celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Francia, sobre auxilio al ciudadano francés Luis Meslin).....	13,917
Ley 49 de 1884, aprobatoria del contrato de enajenación del Ferrocarril de Bolívar.....	13,917
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 788, por el cual se declara inexistente un nombramiento y se hace otro en el Ramo de Correos.....	13,919
Decreto número 807, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento, ínterin, en el ramo de Instrucción pública.....	13,919
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	13,919
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Circular.....	13,919
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Solicitud.....	13,919
Ferrocarril de «La Dorada»—Tráfico efectuado en Agosto de 1884.....	13,919
Ferrocarril de «La Dorada»—Tarifa de fletes que comenzará a regir el 1.º de Octubre de 1884.....	13,919
Ferrocarril de «La Dorada»—Tarifa de pasajes que comenzará a regir el 1.º de Octubre de 1884.....	13,920
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	13,920
Avisos oficiales.....	13,920

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

**LEY 41 DE 1884 *
(19 DE SEPTIEMBRE),**

que aprueba un convenio (el celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Francia, sobre auxilio al ciudadano francés Luis Meslin).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Eustorgio Salgar, y el honorable señor A. Lanen, Encargado de Negocios de la República Francesa, por el cual se auxilia al ciudadano francés Luis Meslin.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. M. AMADOR.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 19 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

MARIANO TANGO.

* Aunque en el texto de esta ley no se inserta el convenio á que ella alude, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que, para mejor inteligencia, se publique nuevamente la ley y á continuación el convenio, el cual es del tenor siguiente:

Entre los infrascritos, á saber: Eustorgio Salgar, Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, y A. Lanen, Encargado de Negocios de la República Francesa, con el propósito, el primero, de atender á la amistosa insinuación que, por conducto del se-

gundo, ha hecho el Gobierno de Francia al de Colombia, para que contribuya por su parte á aliviar en algo la desgraciada suerte del ciudadano francés Luis Meslin, quien, á consecuencia de los sucesos ocurridos en el Estado de Panamá (isla de Naos) el 25 de Septiembre de 1881, se encuentra actualmente en París, loco y sin recursos por su propia subsistencia y la de su familia; con aquel propósito y este fundamento, se ha celebrado el convenio que sigue:

El Gobierno de Colombia reconoce en favor de Luis Meslin la suma de veinte mil francos (\$ 4,000), que se le pagarán en cuatro contados anuales, á razón de cinco mil francos (\$ 1,000) por año, en moneda corriente colombiana, sin descuento alguno y en la Tesorería general de la Unión.

Estos pagos deberán hacerse al Representante de Francia en Bogotá, previo reconocimiento del crédito y ordenación del gasto, en la forma que lo disponen las leyes fiscales de la Unión.

El primer contado anual se abonará por Colombia tan luego como el Congreso apropie el crédito correspondiente en el Presupuesto para el año fiscal en curso, y de ahí en adelante, año por año, al expedirse cada ley de Presupuestos nacionales.

En el caso de que Luis Meslin muera antes de recibir la totalidad de la suma aquí convenida, lo que queda por pagarse de dicha suma se abonará á la vida en los mismos términos estipulados.

A nombre del Gobierno de Francia; A. Lanen declara que acepta y agradece este reconocimiento del Gobierno de Colombia, no como el resultado de una obligación perfecta, sino como un acto de equidad natural, que en nada establece precedentes para lo futuro. El presente convenio necesita, para llevarse á cabo, la aprobación del ciudadano Presidente de la República y la del Congreso.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Eustorgio Salgar—A. Lanen.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 5 de 1884.

Aprobado.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

EUSTORGIO SALGAR.

LEY 49 DE 1884

(25 DE SEPTIEMBRE),

aprobatoria del contrato de enajenación del Ferrocarril de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Visto el contrato de fecha 5 de Julio de 1884, celebrado entre el Poder Ejecutivo y Carlos Uribe, que dice así:

CONTRATO sobre enajenación del Ferrocarril de Bolívar y sus dependencias, telégrafos, bongos, remodeladores, &c.

Los infrascritos, á saber: Felipe Angulo, Secretario de Hacienda de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la Unión, por una parte, y Carlos Uribe en su propio nombre, por otra, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Felipe Angulo, en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, vende á perpetuidad al señor Carlos Uribe el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar construido entre Barranquilla y el Puerto de Salgar, con todas sus auxilios, casas, estaciones, almacenes y demás edificios, muelles, material fijo y rodante, elementos de construcción en depósito en Barranquilla, terrenos adyacentes á la vía

férrea que hoy pertenece á la Empresa, y, en fin, todos los demás bienes raíces, muebles, derechos y acciones que en la fecha presente pertenecen á la dicha Empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar.

Art. 2.º La entrega de los bienes que se enumeran en el artículo anterior, se hará, á más tardar, dos meses después de la fecha en que el Congreso haya dado su aprobación al presente contrato, y, lo más pronto, cuarenta y cinco días después de dicha aprobación. La entrega se hará á Uribe personalmente; y en el caso de que éste no pueda, por sí mismo, recibir la Empresa con todas sus anexidades, nombrará por escritura, extendida con la debida solemnidad, un apoderado especial que reciba por él los bienes enumerados en el artículo 1.º que entrega el Gobierno. De todas las operaciones que se practiquen en la entrega deberá extenderse una diligencia minuciosa que á la vez que servirá á Uribe de riguroso inventario de lo que recibe, servirá al Gobierno de riguroso recibo de lo que entrega. Estas diligencias deben extenderse en doble ejemplar del mismo tenor, uno para el Gobierno y otro para Uribe; deben ser firmadas por las personas que representan al Gobierno en la entrega, por Uribe ó su apoderado legal y por dos testigos respetables é idóneos; y, una vez firmadas, impedirá en absoluto toda reclamación entre las partes contratantes, á menos que en ellas haya error patente ó malicioso.

Art. 3.º Uribe dará al Gobierno como precio de todos los valores enumerados en el artículo 1.º de este contrato, la suma de seiscientos mil pesos de ley (\$ 600,000), en dinero sonante, y el pago de esta cantidad se hará en la siguiente forma:

En consideración á que durante los dos primeros años el comprador se obliga á prolongar el Ferrocarril hasta Puerto-Bellito y á construir el muelle y sus dependencias, en los primeros dos años no hará Uribe pago alguno por cuenta del capital; pero sí se obliga á reconocer al Gobierno los intereses del capital á razón del siete por ciento (7 por 100) anual, y la subvención que corresponde el Estado de Bolívar por todo el término del privilegio.

Los ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84,000) á que ascienden los intereses de los dos primeros años se agregarán al valor del Ferrocarril, &c., de modo que en vez de seiscientos mil pesos (\$ 600,000), el capital efectivo que debe pagar Uribe ascenderá á la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$ 684,000). El capital expresado, y sus intereses á razón del siete por ciento, lo abonará Uribe en ocho años que empezarán á contarse desde el día en que reciba el Ferrocarril con todas sus dependencias, en la forma siguiente: cien mil pesos (\$ 100,000) por trimestres vencidos durante el tercer año; cien mil pesos (\$ 100,000) por trimestres vencidos en el cuarto año; cien mil pesos (\$ 100,000) por trimestres vencidos en el quinto; cien mil pesos (\$ 100,000) por trimestres vencidos en el sexto; cien mil pesos (\$ 100,000) por trimestres vencidos en el séptimo, y el resto del capital é intereses en el octavo año, también por trimestres vencidos, quedando entonces extinguida la deuda.

En el caso de demora en el pago de cual quiera de estas cantidades, Uribe pagará durante ella el interés del doce por ciento anual, esto sin perjuicio de que el Gobierno haga efectivas las seguridades y garantías que Uribe constituirá á favor de la Nación y de que se hablará más adelante.

Art. 4.º Uribe queda autorizado para hipotecar el Ferrocarril, Telégrafo, remodeladores, bongos y demás pertenencias, por una suma mayor de trescientos mil pesos, siempre que la hipoteca tenga por objeto levantar fondos para anticipar al Gobierno el pago del valor total de la obra del Ferrocarril, &c., en cuyo caso la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$ 684,000) en que el Gobierno vende el Ferrocarril, &c. ó lo que estuviere debiendo, si la operación se

efectuare después de haber pagado Uribe alguna ó algunas anualidades, se depositarán en un Banco de Londres á disposición del Gobierno y con intervención del Ministro colombiano.

Art. 5.º Los pagos de que se habla en el artículo 3.º se harán en dinero sonante, en Bogotá, al señor Tesorero general de la Unión, y el Gobierno se compromete á que las expresadas sumas, procedentes de este contrato, se entreguen al concesionario del Ferrocarril de Girarlot á Bogotá, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato que se celebra al efecto.

Art. 6.º El Gobierno, al hacer la venta de los bienes que quedan enumerados, declara que son de su exclusiva propiedad, y que no tienen otro gravamen que el que se expresará posteriormente. Se obliga, además, el Gobierno á la evicción y saneamiento de los bienes raíces que vende, en la forma legal, y á responder al comprador de toda indemnización ó perjuicio que pueda ocasionarsele por causa de cualquiera demanda ó reclamo que sobrevenga por razón de la venta del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar. Uribe, por su parte, subroga al Gobierno en todos los derechos y obligaciones procedentes del privilegio concedido al Gobierno del Estado soberano de Bolívar, y se obliga solemnemente y formalmente á cumplir todos los compromisos que, en virtud del dicho privilegio, tenga contraídos el Gobierno general para con el del Estado mencionado.

Art. 7.º Uribe se compromete también: 1.º A que dentro de los primeros seis meses, á contar desde el día en que se extiende la diligencia de entrega definitiva, se establezcan, por lo menos, cinco trenes diarios entre Barranquilla y el puerto de Salgar, y más tarde, al hacerse la prolongación de la línea, entre los dos puertos extremos de ésta. Si el Gobierno y el comprador estiman, de común acuerdo, que no son necesarios cinco trenes diarios, éstos se reducirán al número que requiera el tráfico; pero si las necesidades del comercio exigen más de cinco trenes diarios, se aumentarán en el número que sea indispensable. Se pondrán trenes extraordinarios cuando así lo exija el servicio oficial del Gobierno nacional, abonando por este servicio un precio convencional, que no excederá de la mitad del asignado para la tarifa de trenes ordinarios; 2.º A que seis meses después de verificada la entrega de todo lo que se le vende por el Gobierno, se habrá hecho, en las tarifas que hoy rigen, una rebaja de la tercera parte, por lo menos; 3.º A que diez y ocho meses después de la entrega, se tarará prolongado el Ferrocarril hasta Puerto-Bellito; 4.º A que dos años después de la entrega, se habrá construido en Puerto-Bellito un muelle de fierro que por su tamaño y solidez pueda permitir el atraque y descarga de los más grandes vapores que actualmente viesen al puerto de Sabana. Por la falta de cumplimiento de alguno de los compromisos que se expresan en los puntos 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, incurrirá Uribe en una multa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á favor del Gobierno, que declarará el Poder Ejecutivo previa audiencia de Uribe. Además de esta multa, incurrirá Uribe en otra de dos mil pesos (\$ 2,000), en los términos ya expresados, por cada mes de demora en la entrega de la prolongación del Ferrocarril y construcción del muelle en Puerto-Bellito.

Art. 8.º Cuando Uribe haya construido en Puerto-Bellito el muelle de que se habla en el artículo anterior, podrá cobrar un derecho de muelle de cinco centavos (05) por cada tonelada de registro que midan los buques de vela ó de vapor que lleguen á dicho puerto. El producto de este derecho se repartirá así: cuarenta por ciento (40 por 100) para el Gobierno y sesenta por ciento (60 por 100) para Uribe ó su representante. Este derecho se cobrará por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien entregará á Uribe la parte que le corresponda por mensualidades vencidas, no

puediendo en ningún caso demorarse este pago.

Art. 9.º Para el mejor servicio del público y del comercio, Uribe se compromete a construir en Puerto-Bellillo, al mismo tiempo que el muelle, almacenes de hierro suficientemente espaciosos para poner a cubierto las mercancías que lleguen al puerto ó de ban salir de él mientras siguen á su destino. Estos almacenes estarán bajo la dependencia directa ó inmediata vigilancia de los empleados de la Aduana de Barranquilla y de su Resguardo. El Gobierno se compromete á comprar á Uribe estos almacenes á principal y gastos, aplicado á este efecto el producto del muelle que corresponda al mismo Gobierno.

Art. 10. Es entendido que tanto la carga y la descarga de los buques como la traslación de mercancías por el Ferrocarril se harán con la intervención directa y constante vigilancia de los empleados de la Aduana de Barranquilla y de su Resguardo, y el modo y forma como deban hacerse esta intervención y vigilancia, será asunto de un decreto especial del Poder Ejecutivo, que des de ahora acepta Uribe, salvo el caso de lesión enorme y evidente en su contra.

Art. 11. Uribe se compromete á dar pasaje gratis en el Ferrocarril y remolcadores á los empleados nacionales en desempeño de comisiones ó funciones oficiales, y á la fuerza pública cuando se mueva en servicio de la Nación, y siempre que para esto no se requiera el despacho de trenes extraordinarios. En este último caso, se hará un arreglo especial con un cincuenta por ciento de rebaja sobre la tarifa ordinaria.

Art. 12. El Gobierno se compromete á mantener siempre habilitado para la importación y exportación el puerto que está situado en el extremo del Ferrocarril.

Art. 13. Para la seguridad del pago de los seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$ 684,000) y sus intereses, Uribe hipotecará especialmente al Gobierno todos los valores que se le venden según el presente contrato, y dará, además, una fianza hipotecaria á satisfacción del Secretario de Hacienda, por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000). Esta fianza responderá, además, del cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones de este contrato, y del valor de las multas que se impongan á Uribe.

Art. 14. Aunque por el artículo 7.º de este contrato se estipuló que Uribe disminuiría las tarifas actuales, en una tercera parte, por lo menos, se añade que nunca, por ningún motivo, podrá elevar la tarifa que fije de acuerdo con dicho artículo 7.º, ni aumentando los precios ni disminuyendo las medidas de peso que hoy constituyen carga.

Art. 15. Este contrato se elevará á escritura pública en Barranquilla tan luego como se haya concluido la entrega que por riguroso inventario deba hacerse á Uribe de los bienes que se le venden, y en dicha escritura se harán constar estos bienes detalladamente, con todos sus accesorios.

Art. 16. Construida que sea la vía férrea hasta Puerto-Bellillo, queda de hecho cancelada la hipoteca constituida en los remolcadores y bongos, y por tanto Uribe podrá venderlos ó disponer de ellos como más le convenga.

Art. 17. Uribe no podrá traspasar este contrato á ningún Gobierno extranjero, y para hacerlo con un particular ó compañía necesitará la previa aprobación del Gobierno.

Art. 18. No obstante que el Ferrocarril, con todas sus dependencias, queda hipotecado á favor del Gobierno en garantía de pago, éste conviene en que Uribe emita obligaciones hipotecarias hasta por seiscientos mil pesos (\$ 600,000) con destino exclusivo á la prolongación de la vía férrea y construcción del muelle en la misma forma y condiciones en que está constituido el crédito á favor del Gobierno por razón de la venta.

Art. 19. El Gobierno se compromete á mantener vigentes las disposiciones dadas en favor de la Empresa del Ferrocarril y Telégrafo con relación al servicio de remolcadores por las Bocas de Ceniza.

Art. 20. Por estar la Nación interesada en este contrato, como vendedora de bienes de propiedad nacional, está exenta de pagar los derechos de Notaría y de registro, en el otorgamiento del respectivo instrumento público; pero se estipula que todo otro gasto adicional que ocurra á este respecto se hará por iguales partes entre el Gobierno y Uribe.

Art. 21. El Gobierno declara que aunque el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar está hipotecado á los primitivos vendedores por

el saldo que se les adeuda, queda especial y expresamente constituido para con Uribe á liberar la Empresa dentro de un período que no pasará de dos años, hasta obtener y entregar al comprador el respectivo título ó certificado de libertad de la finca. Declara, además, el Gobierno, que en todo caso saneará la venta en los términos que expresa el artículo 6.º

Art. 22. Este contrato necesita para llevarse á efecto de la aprobación del Poder Ejecutivo y de la del Congreso nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

F. Angulo—Carlos Uribe.

Poder Ejecutivo de la Unión—Bogotá, 5 de Julio de 1884.

Aprobado.

El Presidente de la República,

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el anterior contrato con las variaciones que se dirán á continuación:

Art. 1.º Felipe Angulo, en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, vende á perpetuidad al señor Carlos Uribe el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar construido entre Barranquilla y el Puerto de Salgar, con todas sus anexidades, casas, estaciones, almacenes y demás edificios, muelles, material fijo y rodante, elementos de construcción en depósito en Barranquilla, terrenos adyacentes á la vía férrea que hoy pertenecen á la Empresa, y, en fin, todos los demás bienes raíces, muebles, derechos, acciones que en la fecha presente pertenecen á la dicha Empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar. Es claridad de este contrato que el Gobierno exceptúa de la venta que hace á Uribe, los almacenes, patios y casillas de que hace uso actualmente la Aduana de Barranquilla, y las que ocupan los Resguardos de la misma y de Salgar, lo mismo que los de que tiene necesidad la Nación en Campoalegre, siendo entendido que los patios ó suelos adyacentes á los extremos del Ferrocarril en Salgar y Barranquilla, continuarán siendo de uso común para el Ferrocarril, la Aduana y los Resguardos.

Art. 3.º Uribe dará al Gobierno, como precio de todos los valores enumerados en el artículo 1.º de este contrato, la suma de seiscientos mil pesos de ley (\$ 600,000), en dinero sonante, y el pago de esta cantidad se hará en la siguiente forma:

En consideración á que durante los dos primeros años el comprador se obliga á prolongar el Ferrocarril hasta Puerto-Bellillo y á construir el muelle y sus dependencias, en los dos primeros años no hará Uribe pago alguno por cuenta del capital, pero sí se obliga á reconocer al Gobierno los intereses del capital á razón del siete por ciento (7 por 100) anual y la subvención que corresponde al Estado de Bolívar por todo el término del privilegio. Los ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84,000) á que ascienden los intereses de los dos primeros años se agregarán al valor del Ferrocarril, &c., de modo que en lugar de seiscientos mil pesos (\$ 600,000), el capital efectivo que debe pagar Uribe, ascenderá á la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil pesos, (\$ 684,000). El capital expresado y sus intereses á razón del siete por ciento anual (7 por 100), lo abonará Uribe dentro de ocho años que empezarán á contarse desde el día en que recibía el Ferrocarril con todas sus dependencias en la forma siguiente: cien mil pesos (\$ 100,000) por semestres anticipados durante el tercer año; cien mil pesos (\$ 100,000) por semestres anticipados en el cuarto año; cien mil pesos (\$ 100,000) por semestres anticipados en el quinto; cien mil pesos (\$ 100,000) por semestres anticipados en el sexto; cien mil pesos (\$ 100,000) por semestres anticipados en el séptimo; y el resto del capital ó intereses en el octavo año también por semestres anticipados, quedando entonces extinguida la deuda.

En caso de demora en el pago de cualquiera de estas cantidades, Uribe pagará durante ella el interés de doce por ciento anual (12 por 100), esto sin perjuicio de que el Gobierno haga efectivas las seguridades y garantías que Uribe constituirá á favor de la Nación, y de que se hablará más adelante.

Art. 4.º El comprador ó sus cesionarios

no podrán hipotecar el Ferrocarril, Telégrafo, remolcadores, bongos y demás pertenencias, sino con el objeto de anticiparle al Gobierno el pago en todo ó parte del precio de venta. En este caso los fondos que por tal medio se obtengan, se depositarán en la Tesorería general ó en un Banco en Londres con intervención del Ministro colombiano, pero es entendido que el Gobierno no hará niáguun descuento por la anticipación total ó parcial de dicho precio de venta.

Art. 5.º Las cantidades que Uribe debe entregar al Gobierno, por lo estipulado en los artículos 3.º y 4.º de este contrato, se pondrán en Bogotá, á disposición del señor Tesorero general de la Unión, en dinero sonante; y el Gobierno se compromete á que las expresadas sumas, procedentes de este contrato, se entreguen al concesionario del Ferrocarril de Girardot á Bogotá, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato que se celebre al efecto.

Art. 7.º Uribe se compromete también: 1.º A que dentro de los primeros seis meses, á contar desde el día en que se extiende la diligencia de entrega definitiva, se establezca, por lo menos, cinco trenes diarios entre Barranquilla y el Puerto de Salgar, y más tarde, al hacerse la prolongación de la línea, entre los dos puertos extremos de ésta. Si el Gobierno y el comprador estiman, de común acuerdo, que no son necesarios cinco trenes diarios, éstos se reducirán al número que requiera el tráfico; pero si las necesidades del comercio exigen más de cinco trenes diarios, se aumentarán en el número que sea indispensable. Se pondrán trenes extraordinarios cuando así lo exija el servicio oficial del Gobierno nacional abonando por este servicio un precio convencional que no excederá de la mitad del asignado para la tarifa de los trenes ordinarios; 2.º A que seis meses después de verificada la entrega de todo lo que se le vende por el Gobierno, se habrá hecho en las tarifas que hoy rigen una rebaja de la tercera parte por lo menos; 3.º A que diez y ocho meses después de la entrega, estará prolongado el Ferrocarril hasta Puerto-Bellillo; 4.º A que dos años después de la entrega, se habrá construido en Puerto-Bellillo un muelle de hierro que, por lo menos tenga las mismas condiciones del que se obligó á construir el señor Jorgo Hulgün por el contrato que celebró el veintinueve de Febrero de 1882 con el señor Secretario de Hacienda, doctor Antonio Roldán, aprobado por la ley 45 de 7 de Agosto del mismo año, de modo que por su tamaño y solidez pueda permitir el atraque y descarga de los más grandes vapores que actualmente vienen al puerto de Sabauilla. Por la falta de cumplimiento de alguno de los compromisos que se expresan en los puntos 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, incurrirá Uribe en una multa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á favor del Gobierno, la que declarará el Poder Ejecutivo un mes después de citado Uribe para que formule los descuentos que tenga á bien; si éste no los presenta dentro de dicho término, ó luego que se le haya oído y venido cuando así lo solicite en oportunidad.

Las multas de que se trata en este artículo, y, en general, en este contrato, se entienden que se deben sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que dan lugar á esas multas, obligaciones que deben siempre cumplirse.

Es entendido que una vez terminada la prolongación del Ferrocarril hasta Puerto-Bellillo, Uribe ó sus cesionarios no podrán establecer por el servicio de toda la vía una tarifa que exceda de las dos terceras partes de las fletes que se pagan con arreglo á la tarifa vigente en la fecha del contrato preinserto, la cual tarifa se insertará en la escritura pública que el Poder Ejecutivo otorgará al comprador, de conformidad con el artículo 1,857 del Código Civil de la Unión.

Art. 8.º Cuando Uribe haya construido en Puerto-Bellillo el muelle de que se habla en el artículo anterior, podrá cobrar durante cuarenta años (40) el derecho de muelle de cinco centavos (\$ 0-05 es.) por cada carga de ciento veinticinco (125) kilogramos de peso de efectos que no constituyan equipaje de importación ó exportación que pase por dicho muelle. El producto de este derecho, deducido el dos por ciento (2%) para el recaudador, se repartirá así: ochenta por ciento (80%) para el Gobierno y sesenta por ciento (60%) para Uribe ó su representante. Este derecho se cobrará por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien entregará á Uribe la parte que le corresponda por mensualidades venidas, no pudiendo, en ningún caso, demorar este pago.

Art. 9.º Para el mejor servicio del público y del comercio, Uribe se compromete á construir en Puerto-Bellillo, al mismo tiempo que el muelle, almacenes de hierro espaciosos para poner á cubierto las mercancías que lleguen al puerto ó de ban salir de él mientras siguen á su destino, sin que Uribe tenga derecho á cobrar nada, en ningún caso, por el servicio que presten dichos almacenes, los cuales estarán bajo la vigilancia de los empleados de la Aduana. El Gobierno se compromete á comprar estos almacenes, previa estimación por peritos nombrados por ambas partes aplicado á este efecto el producto del muelle que corresponde al mismo Gobierno. El contrato que para este efecto se celebre será sometido á la aprobación del Congreso.

Art. 10. Es entendido que tanto la carga y la descarga de los buques como la traslación de mercancías por el Ferrocarril se harán con la intervención directa y constante vigilancia de los empleados de la Aduana de Barranquilla y de su Resguardo, y el modo y forma como deben hacerse esta intervención y vigilancia, será asunto de un decreto especial del Poder Ejecutivo, el cual, desde ahora, acepta Uribe.

Art. 13. Para la seguridad del pago de los seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$ 684,000) y sus intereses, Uribe hipotecará especialmente al Gobierno todos los valores que se le venden según el presente contrato, y dará, además, una fianza hipotecaria, á satisfacción del Poder Ejecutivo, por la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000); fianza que se constituirá sobre inmuebles de igual valor. Esta fianza responderá, además, del cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones de este contrato, y del valor de las multas que se impongan á Uribe.

Art. 14. La venta que hace el Gobierno por el artículo 1.º de este contrato, y el derecho que concede y la obligación que impone el artículo 7.º sobre prolongación del Ferrocarril hasta Puerto-Bellillo y sobre construcción de un muelle que han sometido al derecho de rescate ó retroventa que se estipula especialmente como parte accesoria del contrato y condición resolutoria del dominio que por él y por las otras nuevas que constituya adquiere el comprador, en los términos siguientes:

A los veinte años (20) contados desde el día en que el Ferrocarril esté prolongado hasta Puerto-Bellillo y abierto al tráfico público, podrá el Gobierno rescatar todo el Ferrocarril con sus anexidades y dependencias por la suma en que sean avaluados por su valor material el Ferrocarril y sus dependencias por peritos nombrados por el Gobierno y el comprador; y la suma á que ascienda este avalúo será toda la indemnización que el Gobierno dé por el rescate; al cabo de los diez años subsiguientes el rescate se hará por el avalúo que se practique como se dispuso antes, rebajando un veinte por ciento (20 por 100); y al cabo de los diez años subsiguientes se hará el rescate en los mismos términos, rebajando un cuarenta por ciento (40 por 100). Si en esta época no fuere rescatado el Ferrocarril, caerá para la República el derecho de rescate.

En caso de que el comprador no cumpla con el deber de prolongar hasta Puerto-Bellillo el Ferrocarril, el Gobierno podrá hacer el rescate del Ferrocarril que hoy existe, con todas sus dependencias y las mejoras que en él se introduzcan, por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en cualquier día posterior al vencimiento de los tres primeros años siguientes á la aprobación de este contrato.

El Gobierno hará en dinero y en la capital de la República, los pagos á que dé lugar el rescate del Ferrocarril, menos en el caso en que tenga derecho de compensar la parte del precio del rescate con el precio de venta que aun se le deba.

Art. 15. (El 14 del contrato original).

Art. 16. (El 15 del contrato original).

Art. 17. (El 16 del contrato original).

Art. 18. (El 17 del contrato original).

El artículo 18 del contrato, suprimido.

El artículo 19 del contrato, suprimido.

El artículo 20 del contrato, suprimido.

Art. 19. El Gobierno declara que aunque el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar están hipotecados á los primitivos vendedores por el saldo que se les adeuda, queda especial y expresamente constituido para con Uribe á liberar la Empresa dentro de un período que no bajará de cinco años si éste cumpliere religiosamente los compromisos que se derivan del presente contrato, hasta obtener y entregar al comprador el respectivo título ó certificado de libertad de la finca. Declara, además, el Gobierno que en todo

caso saneará la venta en los términos que expresa el artículo 6.º

Art. 20. Habrá franquicia y preferencia para los telegramas oficiales en la línea telegráfica de Barranquilla á Sabana y á Puerto-Balillo, cuando hasta allí se extiende la línea.

Art. 21. El 22 del contrato original. Dada en Bogotá, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 25 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO.

Secretaría de Hacienda.

ACEPTACIÓN, por parte del señor Carlos Uribe, de las modificaciones introducidas por la ley 49 de 1884 (25 de Septiembre), al contrato de 5 de Julio de 1884 sobre enajenación del Ferrocarril de Bolívar.

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el salón del Despacho del Secretario de Hacienda de la Unión, se presentó el señor Carlos Uribe, comprador de la Empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, y habiéndosele hecho presentes las modificaciones introducidas por el Congreso, y que constan en la ley 49 de 1884 (25 de Septiembre) al contrato celebrado con él el 5 de Julio del presente año sobre compra del expresado Ferrocarril con sus anexida des, manifestó que aceptaba en todas sus partes todas y cada una de las modificaciones introducidas por el Congreso al contrato con él celebrado el 5 de Julio último, y que las consideraba como haciendo parte integrante de él.

En fe de lo cual firma, con el Secretario de Hacienda de la Unión, la presente diligencia, en el lugar y fecha arriba citador.

F. Angulo—Carlos Uribe.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 788 DE 1884

(22 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace otro en el ramo de Correos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Cayetano González para Administrador principal de Hacienda nacional en Bucaramanga, y nómbrase, en su reemplazo, al señor Miguel Díaz Granados.

Dése cuenta al Honorable Senado de Plenipotenciarios para los efectos legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

SANTOS ACOSTA.

DECRETO NUMERO 807 DE 1884

(26 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento, interino, en el ramo de Instrucción pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse la licencia que solicita el señor Enrique Alvarez para separarse, hasta por treinta días, renunciables, del destino de Oficial Mayor de la Secretaría de Instrucción pública; y nómbrase, interinamente, en el expresado empleo, durante el término de la licencia indicada, al señor

Aurelio Maza, actual Oficial 1.º de dicha Secretaría.

Comuníquese. Dado en Bogotá, á 26 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado de la Secretaría de Instrucción pública,

NAPOLEÓN BORRERO.

Secretaría de Gobierno.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS. Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Pte.

Línea A. Buena hasta Bucaramanga. Línea B. Buena hasta Facativá. Línea C. Buena hasta Mosquera. Línea D. Buena hasta Facativá. Línea E. Buena hasta Sesquilé. Bogotá, Septiembre 30 de 1884.

El Jefe del Ramo de Telégrafos,

Roberto M. Donall.

Secretaría de Hacienda.

CIRCULAR.

Estados Unidos de Colombia—Administración de la Casa de Moneda—Circular número 2. Bogotá, 26 de Septiembre de 1884.

A los expendedores de estampillas de Timbre nacional.

Señor.....

El señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, en nota fechada ayer y marcada con el número 101 de la Sección 1.ª, Ramo de Timbre nacional, me dice lo siguiente:

“Se tiene conocimiento en este Despacho de que varios tenedores de estampillas de Timbre nacional, refrendadas, han acudido á las respectivas oficinas de expendio á cambiarias por las de la nueva emisión, que están en uso desde el 1.º del presente.

“Dispone el Poder Ejecutivo que diete usted una resolución fijando un término prudencial para poder hacer dicho cambio, resolución que publicará usted en el Diario Oficial.”

En cumplimiento de la orden que antecede, se fija, para el efecto indicado, el término perentorio de cuarenta días, á contar desde esta fecha.

Las estampillas que reciba usted las enviará á esta Administración en pliego certificado, como de costumbre.

Soy de usted atento servidor,

Flavio Pinzón.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD.

Señor Secretario de Fomento de la Unión.

Tomás Castellano, vecino de esta ciudad, á usted atentamente represente, con el objeto de solicitar del Gobierno, por conducto de esa Secretaría, una concesión para establecer una barca en el paso de Anabalea, bajo las mismas bases y condiciones de la que se otorgó al señor Narciso Rivas para el establecimiento de la barca que existe en Honda.

La necesidad de trasladar con facilidad á Cundinamarca ganados propios que se engordan en el Tolima es la que mueve el infrascripto á solicitar esta concesión, y no la insignificante remuneración que se obtiene en tal negocio, atendido el capital que se invierte en él.

Bogotá, Agosto 25 de 1884.

Señor Secretario. Tomás Castellanos.

FERROCARRIL DE LA DORADA.

TRÁFICO EFECTUADO EN AGOSTO DE 1884. Francisco J. Cisneros—Agencia general—Número 4.202—Bogotá, Septiembre 6 de 1884.

Señor Secretario de Fomento de la Unión—Pte. Incluye el cuadro que expresa el movimiento del tráfico efectuado en el Ferrocarril de La Dorada durante el mes de Agosto próximo pasado, que da los siguientes resultados generales:

Cargas trasportadas entre Caracolí y “La Noria”.....7.681 37 Flete de dichas cargas.....\$ 1.462 08 Número de pasajeros.....789 ... Valor de los pasajes.....\$ 162 10 Producto total en el mes.....\$ 1.624 18

Soy de usted muy atento servidor, DÁMASO ZAPATA.

FERROCARRIL DE LA DORADA—Tráfico efectuado en el mes de Agosto de 1884.

ESTACIONES.	NÚMERO DE CARGAS.	VALORES.	PASAJEROS		TOTAL.	VALOR DE LOS PASAJES.	TOTAL DE LOS VALORES.
			Grat. tis.	Paga dos.			
De Honda á Caracolí.....	1.698 25	\$ 351 61	48	273	321	\$ 61 70	\$ 413 31
De La Noria á Caracolí.....	1.146 06	472 24	472 24
De La Noria á Honda.....	164 46	23 68	23 68
De Honda á Guarínó.....	5 10	2 55	...	48	48	15 90	18 45
De Caracolí á Guarínó.....	27	27	5 40	5 40
Sumas.....	3.013 87	850 08	48	348	396	83 ...	933 0
De Caracolí á Honda.....	913 28	354 70	49	306	355	68 90	423 60
De Caracolí á La Noria.....	720 90	225 71	225 71
De Honda á La Noria.....	123 82	19 30	...	6	6	60	19 90
De Guarínó á Honda.....	5 65	3 77	...	29	29	8 70	12 47
De Guarínó á Caracolí.....	45 ...	8 50	...	3	3	90	9 40
Materiales de la Empresa.....	2,858 85
Sumas.....	4,667 50	611 99	49	344	393	79 10	691 09
Totales.....	7,681 37	\$ 1,462 08	97	692	789	\$ 162 10	\$ 1,624 18

Honda, 4 de Septiembre de 1884.

Eusebio Grau, Administrador.

FERROCARRIL DE “LA DORADA.”

TARIFA DE FLETES QUE COMENZARÁ Á REGIR EL 1.º DE OCTUBRE DE 1884.

	Arranca-plumas.	Honda.	Caracolí.	Guarínó.	Yeguas.	Conejo	La Dorada.
Arranca-plumas.....	0-05	0-50	0-60	0-80	1-10	1-20
Honda.....	0-05	0-40	0-50	0-70	1 ...	1-15
Caracolí.....	0-50	0-40	0-30	0-65	0-80	1 ...
Guarínó.....	0-60	0-50	0-30	0-20	0-40	0-60
Yeguas.....	0-80	0-70	0-65	0-20	0-20	0-40
Conejo.....	1-10	1 ...	0-80	0-40	0-20	0-20
La Dorada.....	1-20	1-15	1 ...	0-60	0-40	0-20

ACLARACIONES A LA TARIFA.

I. La carga se afiorará á razón de 125 kilogramos; pero cuando sea despachada bajo conocimiento directo se computará á razón de 140 kilogramos de peso.

II. Cuando los efectos sean de más volumen que peso, se computará la carga en diez pies cúbicos de medida.

III. No se expedirá conocimiento por menos del precio de una carga.

IV. Todo bulto que pese más de 200 kilogramos ó que mida más de 20 pies cúbicos se trasportará á precio convencional, el cual será mayor que el estipulado para carga común.

V. Por cada bulto que se deposite en cualquiera de las bodegas de la Empresa se pagarán \$ 0-05 si permaneciere por más de diez días, y podrá estar hasta un mes.

VI. La pólvora, los fósforos, artículos inflamables en general, damajuanas ó cualquier otro artículo que requiera especial cuidado para su transporte ó depósito, pagará doble precio de los estipulados en la tarifa para transporte y depósito.

VII. Las cargas de panela, arroz, maíz, papas y azúcar pagarán la mitad de la tarifa estipulada, tanto por transporte como por depósito.

VIII. Los minerales en bruto pagarán de un extremo á otro de la línea ó de cualquier punto intermedio al extremo, \$ 2 de ley por tonelada de mil kilogramos.

IX. Las maderas pagarán \$ 0-02 por cada pie de un extremo de la línea á otro y en proporción de cualquiera de las estaciones intermedias.

X. En las estaciones intermedias de Caracolí y Guarínó, ahora, y de Caracolí, Guarínó, Yeguas y Conejo cuando esté abierta al servicio público toda la línea, la Empresa no estará obligada á tomar más carga que la que le permita el espacio desocupado en los carros que transporte el tren, ni estará obligado á demorar el tren más de diez minutos para cargar ó descargar.

XI. Si la aglomeración de carga en esos puntos intermedios demandare más tiempo para carga ó descarga, y mayor espacio que el que eventualmente resulte, la Empresa establecerá un apartadero en cada uno de dichos puntos para dejar en él los carros cargados, ó que se pidan para la carga; siendo de cargo del interesado la carga y descarga (sin que la Empresa responda del contenido), para lo cual el interesado conservará la llave ó llaves de las cerraduras de los carros.

XII. En el caso expresado en el párrafo anterior el que pida un carro, sea vacío ó cargado, pagará el flete íntegro del carro, que se computará en ambos casos á razón de sesenta y cuatro cargas para cada carro.

Bogotá, Septiembre 1.º de 1884.

El Administrador del Ferrocarril, Eusebio Grau.

Despacho de Fomento de la Unión—Bogotá, Septiembre 9 de 1884.

Aprobada.

Por el ciudadano Presidente—El Secretario.

NAPOLEÓN BORRERO.